



El futuro  
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA  
Rad: 2019063656 13-09-2019 02:14:26 PM  
Anexos: 0  
Destino: AVE COLOMBIANA S.A.S.  
Serie: 32.84.232 - RETIE

32

Bogotá, D.C.

Señor  
MANUEL ALFONSO PIÑEROS SAENZ  
Director Técnico y de Producción  
Ave Colombia S.A.S.  
dtproduccion@avecolombiana.com.co

Asunto: Concepto de equivalencia de norma técnica UL498 para tomacorrientes con RETIE (radicado MME No. 2019060618 del 03-09-2019)

Apreciado señor Piñeros,

En atención a su solicitud de la referencia, se le informa que el concepto de equivalencia de una norma técnica con un reglamento técnico es un acto de interpretación de dicho reglamento que corresponde al regulador. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el Anexo General de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013, este Ministerio es el único que puede otorgar conceptos de equivalencia de normas técnicas con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Los tomacorrientes están incluidos en la Tabla 2.1 del Anexo General del RETIE, y sus requisitos están estipulados en el numeral 20.10.

Entonces del análisis, verificación de la información allegada en su solicitud relacionada con la norma técnica UL 498 y de la información que reposa en esta Dirección, se observa que los requisitos de producto establecidos en el subnumeral 20.10 del Artículo 20º del RETIE para para clavijas y tomacorrientes, son homologables con requisitos establecidos en dicha norma técnica.

En conclusión, los tomacorrientes que cumplan la norma técnica UL 498, y lo demuestren mediante certificado de producto expedido por un organismo de certificación acreditado estarán dando cumplimiento al RETIE.

Vale mencionar que los certificados de producto expedidos en el exterior requieren que sean reconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Este concepto no reemplaza el certificado expedido por el organismo de certificación.



Se aclara el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 14 37 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA., sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente se indica que el concepto se profiere en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se proyecta exclusivamente a la luz de las normas que se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha de enviarse el documento y que por lo tanto no admite suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan y no tienen carácter obligatorio ni vinculante por tener la naturaleza de concepto jurídico.

Cordialmente.

**RAFAEL ANDRÉS MADRIGAL CADAVID**  
Director de Energía Eléctrica

Copia: Grupo de participación ciudadana; Superintendencia de industria y comercia – Coordinadora grupo de trabajo de inspección y vigilancia de reglamentos - correo electrónico. [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co).

Elaboró: Orlando Rojas Duarte   
Revisó: Luis Fernando López   
Aprobó: Rafael Andrés Madrigal

Radicado: 2019060618 03/09/2019  
TRD: 32.84.232 RETIE